

ZANELLATO, CÉSAR ÁNGEL C/ CARABALLO, OSCAR DOMINGO Y OTROS S/
ORD.

EXPTE. 31483; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 17 de marzo de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que en las presentes actuaciones caratuladas "Zanellato, César Ángel c/ Caraballo, Oscar Domingo s/ ordinario" (Expte. 31483/2011), a fs. 1959/62 la parte demandada solicita el levantamiento y sustitución del embargo trabado sobre el inmueble NC 09-21-082-8373, propiedad de la Sra. María Antonia Arando ofreciendo en su reemplazo y como garantía suficiente la suma de pesos que SS ordene, a los efectos de garantizar el presunto crédito del actor y en virtud del cual se ha ordenado dicha cautelar, haciendo un relato de lo acontecido en el expediente remitiéndome a los mismos en mérito a la brevedad.

Refiere que, tal petición tiene su fundamento en que la medida resulta excesiva sobre los bienes de su mandante en tanto se encuentra garantizada la presunta acreencia con las sumas depositadas en el Banco Patagonia y aún se mantiene el embargo sobre un bien inmueble por las mismas sumas que motivaron la cautelar. Dice que, tendrá que estarse al principio de flexibilidad de las medidas y de provisionalidad conforme el art.203 y 204 de nuestro Código Procesal Ritual. Cita doctrina y solicita se haga lugar a la sustitución del embargo sobre el bien inmueble NC.09-21-082-8373.

Corrido el pertinente traslado, éste es contestado por la actora a fs. 1964/5 oponiéndose a lo peticionado por la demandada, argumentando que resulta ser injustificado e insuficiente a efectos de garantizar el crédito de su mandante, toda vez que, resalta, la deuda reclamada en el expediente acumulado (Expte. 31483) corresponde a una suma consagrada en dólares estadounidenses es decir sesenta y nueve mil quinientos noventa y tres con 29/100 con más intereses de 15 años a una tasa en dólares sobre cada factura siendo todas gestadas durante los años 1999 y 2000. También expone la necesidad de mantener incólume la garantía real tomada sobre el inmueble, en esta etapa de conocimiento, en especial atención a la fragilidad de la economía de nuestro país, ya que los bienes inmuebles son los que permiten una real valorización frente a la devaluación de la moneda de curso legal. Asimismo indica que, de ahí que la sustitución

de la garantía sobre un bien inmueble a una suma en pesos que el juez determine, implica un intento de pesificación de la deuda ya que progresada la demanda no se podrá cobrar más de lo que se encuentre depositado. Expresa también que la demandada solicita la sustitución sin manifestar cual es el perjuicio que le causa el mantenimiento de la misma en la forma en que se encuentra establecida, es decir su pretensión carece de motivación alguna resultando injustificada. Manifiesta que, la única forma de garantizar el derecho que le asiste a su parte es mantener el embargo sobre el bien inmueble que se encuentra en autos resultando imposible convertir el monto de la deuda a una de dinero en pesos.

Ahora bien, para decidir la procedencia de un pedido de sustitución de embargo, en los términos del art. 203, segundo párrafo del CPCC, corresponde considerar no solo los perjuicios que pueda causarle al deudor el mantenimiento del embargo en la forma en que se hizo efectivo, sino también si el bien que se ofrece en sustitución constituye suficiente garantía para el acreedor.

En ese sentido entiendo que, el ordenamiento procesal brinda la posibilidad al cautelado de solicitar la sustitución de una medida precautoria, con fundamento en la necesidad de evitar o disminuir los perjuicios innecesarios que eventualmente le pudiere ocasionar, en tanto y en cuanto los bienes o garantía que se ofrezcan tenga igual o mayor valor que aquellos cautelados originariamente.

En principio debe entenderse que el suscripto si bien cuenta con facultades, conforme lo previsto por el art. 204 del CPCC, para disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, lo cierto es que, “las suma en pesos que V.S. ordene” (tal como lo plantea la peticionante) y cuyo monto no ha sido consignado, sino que se ha dejado librado al arbitrio del suscripto, podrían llegar a no garantizar, en caso de prosperar la acción principal, acabadamente el presunto crédito del actor, en tanto la deuda reclamada es en moneda extranjera, la que en virtud del mercado actual muta su cotización diariamente.

Es por ello que la oposición plasmada por la actora, aparecería como procedente, ya que distinto hubiese sido si la pretensora hubiese ofrecido la sustitución en la moneda en que se reclama la deuda, esto es en dólares estadounidenses -hoy en día de libre adquisición- que sumada a los montos ya depositados -y que fuera considerada para la anterior sustitución de un embargo respecto de otro bien inmueble- podría haber sido distinta la situación para el actor al contestar el pedido. Máxime si tenemos en consideración que, más allá de que la sumas depositadas (en dólares y en pesos), que se encuentran impuestas a plazo fijo, la tasa de interés que generaran, podrían llegar a

resultar inferiores a las que eventualmente llegaran a corresponder al actor en caso de prosperar su demanda de cobro, y con ello no garantizar en forma suficiente el cobro de su acreencia.

También debo decir que cuando se solicitó el cese de la presente acción en los términos del art. 966 del C.Civil, entre los fundamentos vertidos, por la coaccionada hoy peticionante de la sustitución, fue la garantía, que ofreció ella misma (v. fs. 1849vta.) del pago de las sumas que el actor pretendía estableciendo que ella consistía en: "a) un bien inmueble rural sito en Plottier, Departamento Confluencia, provincia del Neuquén, matrícula 42.198 -Confluencia NC 09 21 082 8373, individualizado como lote 3B-6 fracción A lote oficial 10 sección II (superficie 13,76 Has, 62 Cas, 62 Dm2) el cual tiene un valor estimado de U\$S 275.520 a u\$S 280.000", como así también "b) las sumas de dinero que han sido depositadas en autos -y dadas a embargo- conforme al siguiente detalle...". Luego, ante la negativa de la contraria a su pretensión, y lo decidido por el suscripto -que debo reconocer en esta instancia fue errado conforme lo decidiera la Excma. Cámara-, la codemandada apelo y entre los fundamentos vertidos en su expresión de agravio, nuevamente sostuvo que el "art. 966 exige fianza suficiente, e indiscutiblemente esta parte ha afianzado personal y suficientemente la obligación ya que como lo acreditan estos autos el patrimonio de esta parte comprende al menos a) el depósito por u\$S 69.806 colocado en autos a plazo fijo (fs. 1629); b) el depósito de la suma de \$ 213.326 (fs. 1777) también colocada a plazo fijo; c) un inmueble valuado en la suma de u\$S 275.000. VE observará que con toda evidencia la garantía ofrecida por ésta parte en oportunidad de solicitar la suspensión de las actuaciones en el marco de lo prescripto por el art. 699 del CCA resulta más que suficiente para asegurar al actor el cobro de los montos reclamados..." (v. fs. 1910vta.). Así también, tiene que tenerse en consideración, que la Excma. Cámara, a los fin de de revocar lo decidido por el suscripto y disponer el cese de la acción de simulación, tuvo en consideración, entre otras cuestiones, la garantía otorgada por la propia codemandada.

Ahora bien, dicho todo ello, que indicaría que la petición no correspondería ser acogida, por los fundamentos que he de verter infra, es que he de hacer lugar a la petición dentro del margen de discrecionalidad que la propia peticionante ha dejado al suscripto.

En primer lugar debemos tener en consideración que en autos se encuentra depositada a plazo fijo la suma de U\$S 69.806,04 desde el 13 de enero de 2011 (v. fs. 1628), y que el monto por capital reclamado en la causa principal, y que motivara las presentes y la medida cautelar dispuesta, lo es por la suma de U\$S 69.593,29 (v. fs. 1630). Es decir

que el capital reclamado se encontraría garantizado.

Luego existe otro depósito, en pesos, y también impuesto a plazo fijo, por la suma de \$ 219.325,21 (v. fs. 1879), que, sin computarse los intereses que se pudieran haber generado, al cambio del día de la fecha equivaldrían a la suma de U\$S 14.819,27 (\$ 14,800 x dólar según cotización del Banco de la Nación Argentina).

Según lo relatará la propia peticionante, al momento de efectuar su planteo de cese de la acción, el valor del inmueble en cuestión rondaría, en aquella época entre los U\$S 275.520 y los U\$S 280.000.

En las presentes, como vimos se encuentra garantizado ya, con las sumas embargadas y depositadas a plazo fijo, el capital en la moneda de origen, y parte de los intereses que podrían llegar a corresponderle al actor. No existe planilla de liquidación practicada por el actor ni por la peticionante, a efectos de determinar cual sería el valor en juego, en concepto de intereses, para el caso de prosperar la acción principal.

Al momento de resolverse el anterior pedido de sustitución de embargo, dije que: "Es así que la jurisprudencia ha dicho sobre el particular que "La posición adoptada por la accionante, al oponerse a la sustitución del embargo trabado sobre inmueble por el depósito de su importe es insostenible. Un embargo por suma determinada sobre un inmueble no ofrece mayor expectativa que idéntico embargo sobre una suma de dinero. La medida precautoria trabada fijo la indisponibilidad del bien hasta la suma allí determinada. Inscripta la medida así, es oponible a terceros solo hasta ese monto (cciv 2505; ley 17801: 17; borda, "derechos reales", ii-431). (Autos: CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA C/ LOPEZ OSVALDO Y OTROS S/ ORD. S/ INC. DE SUST. DE EMBARGO. - Ref. Norm.: C.C.: 2505 L. 17801: 17 - Sala: D - Mag.: ALBERTI - BOSCH - QUINTERNO - Fecha: 23/08/1977).

Teniendo en cuenta todo ello, como así también que las medidas cautelares revisten carácter flexible, y la libertad puesta de manifiesto por la peticionante para que el suscripto establezca el monto correspondiente para obtener la sustitución es que, entiendo que corresponde hacer lugar a la sustitución del embargo, previo depósito a embargo de la suma que entiendo -dentro de la libertad que la parte ha dejado al suscripto- puede llegar a cubrir y garantizar el cobro de los intereses que corresponderían calcular y las costas y gastos del proceso principal, que estimo en principio, y como dije, no existiendo liquidación alguna que pueda otorgar una pauta de referencia, en la suma de pesos equivalente a u\$S 130.000, máxime si se tiene en consideración el valor del inmueble cuya sustitución se acepta.

Por todo ello RESUELVO:

Hacer lugar a la sustitución de embargo respecto del inmueble cuya nomenclatura catastral es 09-21-082-8373, previo depósito a embargo de la suma de pesos necesaria para la adquisición de U\$S 130.000, o bien el depósito de dicha suma de moneda extranjera. Una vez efectuado el depósito, si lo es en pesos, deberá ser convertida a dólares estadounidenses. Una vez obtenida la suma en moneda extranjera, la misma deberá ser impuesta a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días.

Una vez impuesta la suma y en la forma indicada a plazo fijo, procédase al levantamiento del embargo del bien inmueble referido. A cuyo fin se libraré oficio al Registro de la Propiedad Inmueble Neuquén, en los términos de la ley 22.172.

Las costas se imponen en el orden causado en mérito a lo expuesto en los considerandos.

Regúlense los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. Ignacio Segovia, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 24.240) (M.B. x 10% -art. 34 LA- x 9% + 40%) y los del letrado apoderado de la peticionante, Dr. Raúl Edgardo Franco, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE (\$ 35.015) (M.B. x 10% -art. 34 LA- x 12% + 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas realizadas por los beneficiarios en la incidencia resuelta (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 34 y conc. de la LA) (m.b. \$ 1.924.000, monto equivalente a U\$S 130.000 x \$ 14,80 valor del dólar tipo comprador Banco Nación al día de la fecha-, entendiéndose que la base regulatoria en el presente incidente de sustitución de embargo está conformada por el monto propio que se asegura a la actora en la medida cautelar)

Notifíquese.

Regístrese.

Alejandro Cabral y Vedia

Juez